



EXPEDIENTE N° : 730-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MIGUEL, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. al haber quedado acreditado que no efectuó el monitoreo de calidad de aire tomando en cuenta todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al no considerar los parámetros Dióxido de Azufre (S2), Material particulado con diámetro menor o igual a 10 centímetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3) y Plomo (Pb), durante el tercer trimestre del 2012; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que se ha verificado que el administrado viene cumpliendo con el compromiso recogido en su instrumento de gestión ambiental.

Lima, 6 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. (en adelante, Peruana de Estaciones) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos en la estación de servicios ubicada en la Avenida La Paz N° 1200, esquina con Calle Francisco de Zela, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. La estación de servicios cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - Plan de Manejo Ambiental para la estación de servicios, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) mediante Resolución Directoral N° 148-2009-MEM/AE del 22 de febrero del 2009.
 - Declaración de Impacto Ambiental para la Ampliación y Modificación de la estación de servicios para la instalación de un Establecimiento de Venta al Público de GLP de uso Automotor (en adelante, DIA), la cual fue aprobada

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20330033313.



por el MINEM mediante Resolución Directoral N° 243-2009-MEM/AAE del 8 de julio del 2009².

- Declaración de Impacto Ambiental para la Ampliación y/o Modificación de la estación de servicios de combustible líquido y de gasocentro de GLP para la venta al público de GNV para uso automotor, aprobada por el MINEM mediante Resolución Directoral N° 305-2009-MEM/AAE.
3. El 23 de octubre del 2012 la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de Peruana de Estaciones con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental vigente.
 4. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha considerado la DIA del año 2009, toda vez que a la fecha de la supervisión aún no se encontraba en ejecución el proyecto de ampliación a venta de GNV, por lo que Peruana de Estaciones debía cumplir con los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental vigente a dicha fecha³.
 5. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 003974⁴ (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 709-2013-OEFA/DS-HID del 24 de julio del 2013⁵ (en adelante, Informe de Supervisión) los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 1063-2016-OEFA/DS del 27 de mayo del 2016⁶ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Peruana de Estaciones.
 6. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación de fecha 3 de agosto del 2016⁷ se incorporó al Expediente la siguiente información:
 - Páginas 1 y 2 del Informe N° 159-2009-MEM-AAE/MB, sobre la evaluación del levantamiento de observaciones a la Declaración de Impacto Ambiental para Ampliación y Modificación de la Estación de Servicios "La Paz" para instalación de un establecimiento de venta al público de GLP de uso automotor⁸.



- 2 Páginas 25 y 26 del Informe de Supervisión N° 709-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) obrante en el folio 13 del Expediente.
- 3 Cabe señalar que esto fue precisado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 709-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente (Ver página 7 del CD).
- 4 Página 13 del Informe de Supervisión N° 709-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.
- 5 Páginas 5 al 10 del CD obrante en el folio 13 del Expediente.
- 6 Folios 1 al 12 del Expediente.
- 7 Folio 14 del Expediente.
- 8 Folio 15 del Expediente.



- Informe de Ensayo N° 1208113 realizado a la estación de servicios "La Paz" de Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C.⁹

7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1092-2016-OEFA-DFSAI/SDI¹⁰ del 4 de agosto del 2016, notificada el 5 de agosto del mismo año¹¹, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Peruana de Estaciones, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:

Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Peruana de Estaciones no habría efectuado el monitoreo de calidad de aire tomando en cuenta todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no habría considerado los parámetros Dióxido de Azufre (S2), Material particulado con diámetro menor o igual a 10 centímetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3) y Plomo (Pb) durante el tercer trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

8. El día 25 de agosto del 2016¹² Peruana de Estaciones presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

- El Informe Técnico Acusatorio no le fue notificado, por lo que la única información que recibieron fueron el Acta de Supervisión y la Resolución Subdirectoral N° 1092-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
- Señala los tres (3) instrumentos de gestión ambiental con los cuales cuenta su estación de servicios.
- Actualmente la estación de servicios comercializa GNV, GLP y combustibles líquidos.
- Luego de la implementación del proyecto de ampliación de la estación de servicios para venta al público de GNV, los compromisos en relación al monitoreo de calidad de aire son realizarlos con frecuencia trimestral de acuerdo a los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y 003-2008-MINAM.
- Viene realizando los monitoreos ambientales considerando dicho compromiso, conforme se aprecia de los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruidos correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016.

⁹ Folios 18 a 27 del Expediente.

¹⁰ Folios 10 al 15 del Expediente.

¹¹ Folio 28 del Expediente.

¹² Folios 29 al 36 del Expediente.



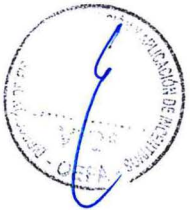
II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si durante el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2012 Peruana de Estaciones consideró todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹³ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia



¹³ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁴.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

14. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad

14

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁵ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman¹⁶.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión en discusión: si durante el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2012 Peruana de Estaciones consideró todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

21. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante,

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁶ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).



RPAAH)¹⁷, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
22. En su DIA, Peruana de Estaciones se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire¹⁸ y en el Informe N° 159-2009-MEM-AAE/MB, que forma parte integrante del DIA, se precisó que la frecuencia del monitoreo de calidad de aire sería trimestral¹⁹.
23. Asimismo, conforme al Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (en adelante, Reglamento de los ECA para aire), Peruana de Estaciones tiene la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral.
24. El Reglamento de los ECA para aire²⁰ establece siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación:
- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
 - b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
 - c) Monóxido de Carbono (CO)
 - d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
 - e) Ozono (O₃)
 - f) Plomo (Pb)
 - g) Hidrógeno Sulfurado (H₂S)
25. Peruana de Estaciones se encuentra obligada a cumplir con el compromiso establecido en su DIA referido a realizar el monitoreo de calidad de aire de forma trimestral en todos los parámetros establecidos en el Reglamento de los ECA para aire.



17

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

"Programa de control y monitoreo para cada fase

(...) el Titular se compromete a monitorear la calidad de aire (...), de acuerdo a los parámetros establecidos en el D. S. N° 074-2001-PCM (...)". (El subrayado ha sido agregado). Página 39 del Informe de Supervisión N° 709-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

19

"El titular de la empresa se compromete a realizar el monitoreo de calidad de aire (...) con una frecuencia trimestral." Folio 15 (reverso) del Expediente.

20

Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
 - b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
 - c) Monóxido de Carbono (CO)
 - d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
 - e) Ozono (O₃)
 - f) Plomo (Pb)
 - g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
- (...)"*

b) Hecho imputado

26. Durante la visita de supervisión del 23 de octubre del 2012 a la estación de servicios de titularidad de Peruana de Estaciones, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión de la siguiente observación²¹:

"4.3 OBSERVACIONES

(...)

Se verificó en su informe de monitoreo ambiental primer trimestre 2012 que solo están monitoreando los parámetros de calidad de aire CO y H₂S, no cumpliendo con su compromiso en su DIA en monitorear la calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM, por lo que no están ejecutando por ejemplo SO₂, PM, O₃, NO₂ y otros (...)"

27. La referida observación fue recogida por la Dirección de Supervisión a través de la Tabla N° 1 que forma parte integrante del Informe de Supervisión y cuya parte pertinente se consigna a continuación²²:

(...)

Tabla N° 1: Observaciones al Anexo 1 – Lista de Verificación de Gabinete					
Análisis de la Observación			Levantamiento de Observaciones		
Ítem	Descripción de la Observación	(...)	(...)	Análisis de la Evidencia	Estado
2.3	<i>El administrado no ha efectuado el análisis de los parámetros S₂O, PM₁₀, NO₂, CO, Pb, C₆H₆ y O₃, de acuerdo a su compromiso en su Declaración de Impacto Ambiental (...).</i>	(...)	(...)	<i>(...) El administrado manifestó que la Estación de Servicios tiene una (...) DIA de ampliación a (...) GNV aprobada, sin embargo aún no se encuentra en ejecución el proyecto de ampliación, por lo tanto viene cumpliendo los compromisos asumidos en la DIA de ampliación para (...) GLP. Sin embargo la supervisión ambiental se ejecutó bajo los criterios del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en su DIA (...) para GLP y no de la DIA de ampliación a GNV como el administrado declaró. Por lo tanto, (...) debió cumplir con la ejecución de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, de acuerdo a su compromiso en su DIA de ampliación para GLP.</i>	No Levantada

(...)"

28. La Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que Peruana de Estaciones no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su DIA durante el mes de agosto del 2012²³. Cabe precisar que la Dirección de Supervisión sustentó su acusación en

²¹ Página 15 del Informe de Supervisión N° 709-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

²² Página 5 del Informe de Supervisión N° 709-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

²³ "20. Cabe precisar que el presente hallazgo busca sustento en los informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los meses de febrero de 2012 y agosto de 2012, sin embargo de la revisión de los documentos que obran en el Informe de Supervisión, solo se observa que en el mismo solo se encuentra el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente a agosto de 2012 del cual se verifica que el administrado realizó el monitoreo de los siguientes parámetros:

"Tabla N° 6.1.1 Resultados de Gases Monitoreados

Estación de Monitoreo	Fecha	CO (pg/m ³)	H ₂ S (pg/m ³)
G-1	06-07 Agosto 2012	2865	<0.6
Estándar de Calidad de Aire		10000	151 (*)



el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al mes de agosto de 2012, por lo que el análisis del presente procedimiento administrativo versa sobre el tercer trimestre del año 2012²⁴.

c) Análisis del hecho imputado

29. De la revisión del Informe de Monitoreo correspondiente al tercer trimestre del año 2012 y del Informe de Ensayo N° 1208113²⁵, se verifica que Peruana de Estaciones realizó únicamente el monitoreo de la calidad de aire respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) e Hidrógeno Sulfurado (H₂S).

30. El monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 de la estación de servicios de Peruana de Estaciones no consideró todos los parámetros comprometidos en su DIA, pues no se analizaron los siguientes: Dióxido de Azufre (S₂), Material particulado con diámetro menor o igual a 10 centímetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃) y Plomo (Pb).

d) Análisis de los descargos

31. El administrado señala que el Informe Técnico Acusatorio no le fue notificado y que la única información que recibió fue el Acta de Supervisión y la Resolución Subdirectoral N° 1092-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

32. De conformidad con lo establecido en el Numeral 7.1 del Artículo 7° del TULO del RPAS del OEFA²⁶, el Informe Técnico Acusatorio es el documento mediante el cual la Dirección de Supervisión pone a consideración de la Subdirección de Instrucción la presunta existencia de infracciones administrativas, adjuntando los documentos necesarios para que la Autoridad Instructora inicie o no un procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, la notificación de del informe técnico acusatorio al administrado se realiza junto con la resolución de imputación de cargos.

33. En relación a los instrumentos de gestión ambiental con los que cuenta Peruana de Estaciones, los compromisos vigentes a la fecha de la supervisión son los contenidos en la DIA aprobada en el año 2009. Sin embargo, toda vez que actualmente el administrado comercializa GNV, GLP y combustibles líquidos,

21. En tal sentido, el administrado no habría cumplido con efectuar el monitoreo de los siguientes parámetros:

- Dióxido de Azufre (SO₂)
- Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- Ozono (O₃)
- Plomo (Pb)

(...)" Folio 3 (reverso) del Expediente.

24. Asimismo, el Informe de Monitoreo del mes de agosto del año 2012 lleva por título "Primer trimestre de 2012"; sin embargo, conforme a las fechas establecidas en el informe de ensayo N° 1208113, este se elaboró el 6 de agosto del 2012.

25. Folio 16 del Expediente.

26. Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 7°.- Del Informe Técnico Acusatorio

7.1 Mediante el Informe Técnico Acusatorio, la Autoridad Acusadora pone en consideración de la Autoridad Instructora la presunta existencia de infracciones administrativas, acompañando los medios probatorios obtenidos en las actividades de evaluación o supervisión directa.

(...)"



debe cumplir los compromisos ambientales establecidos para todas sus actividades.

34. El administrado señala que viene realizando los monitoreos ambientales considerando el compromiso ambiental establecido en la DIA aprobada en el año 2013 (la cual incluye monitorear la calidad del aire en frecuencia trimestral de acuerdo a los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y 003-2008-MINAM), conforme se aprecia de los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruidos correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016.
35. De conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA²⁷, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.
36. Las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión regular del 23 de octubre del 2012 por parte de Peruana de Estaciones serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
37. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el Expediente se advierte que Peruana de Estaciones incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que en el monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre del 2012 no tomó en cuenta todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, pues no analizó los parámetros Dióxido de Azufre (S2), Material particulado con diámetro menor o igual a 10 centímetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3) y Plomo (Pb).
38. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Peruana de Estaciones.

d) Procedencia de medidas correctivas

39. El 25 de agosto del 2016 mediante escrito con registro N° 59368, Peruana de Estaciones presentó sus informes de monitoreo ambiental del primer y segundo trimestre del 2016²⁸, considerando los compromisos establecidos en su DIA aprobada en el año 2013.
40. En los Informes de Ensayo N° 11577/2016 y 21716/2016, correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016, realizados por el laboratorio ALS CORPLAB, se observa la evaluación de los parámetros Dióxido de Azufre, Dióxido de Nitrógeno, Material Particulado PM-10, Material Particulado PM-2.5, Monóxido de

²⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

²⁸ Folios 29 a 36 del Expediente.



Carbono, Ozono, Sulfuro de Hidrógeno, Benceno, Hidrocarburos Totales (expresados como Hexano) y Plomo²⁹.

41. Durante los dos primeros trimestres del presente año, Peruana de Estaciones ha corregido la conducta infractora, toda vez que actualmente realiza los monitoreos de calidad de aire en los siete (7) parámetros comprometidos en su DIA del año 2009 (SO₂, PM-10, CO, NO₂, O₃, Pb, H₂S), según lo establecido en el Decreto Supremo N°074-2001-PCM. Asimismo, el administrado realiza los monitoreos de calidad de aire conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente³⁰, toda vez que también considera los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
42. Por lo expuesto y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a Peruana de Estaciones, toda vez que se ha verificado que el administrado viene realizando los monitoreos ambientales de calidad del aire conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. no efectuó el monitoreo de calidad de aire tomando en cuenta todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al no considerar los parámetros Dióxido de Azufre (S2), Material particulado con diámetro menor o igual a 10 centímetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO2) Ozono (O3) y Plomo (Pb), durante el tercer trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

²⁹ Páginas 33 y 34 del archivo "201603 IMA 1T2016-EESS LA PAZ 1-2" y páginas 31 y 32 del archivo "201606 IMA 2T2016-EESS LA PAZ", contenidos en el CD que obra en el folio 36 del Expediente.

³⁰ DIA aprobada mediante Resolución Directoral N° 305-2013-MEM/AE.



Artículo 3°.- Informar a Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


Elmer Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

fmm